



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520180033500</b>   |
| Medio de Control | <b>ACCIÓN DE GRUPO</b>   |
| Demandante       | <b>ANA MARCELA ARTEAGA CHÁVEZ Y OTROS</b>  |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S. E</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE</b>                                |

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a ordenar la interrupción del proceso y requerir, bajo las siguientes razones:

1. El señor Cristian Camilo Arteaga en su calidad de hijo del apoderado judicial memorial del 9 de marzo de 2023<sup>1</sup> informó el deceso desde el 9 de mayo de 2021 del abogado Francisco Basilio Arteaga (Q.E.P.D) quien actuaba en representación de las partes demandantes.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 159 del CGP aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

***“ARTÍCULO 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto***

<sup>1</sup> Ibid. Archivos: “27MemorialDefunciónApoderado”, “26Correocertificadodefunción”

*procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*  
(Resaltado por el Despacho).

2. El artículo 160 *ibídem*, prevé:

**“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.**

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”* (Resaltado por el Despacho).

3. El fenómeno de la interrupción se refiere a un acontecimiento ajeno al litigio y al querer de las partes, que impide el normal desarrollo del proceso, como sería la enfermedad grave o la muerte de un litigante o de su representante, motivo por el cual, opera a partir del hecho que le da origen.

4. En el evento en que el hecho generador de la interrupción ocurra estando el expediente al Despacho, surtirá sus efectos a partir de la notificación de la providencia con la que se le de salida, por lo que, los términos quedarán suspendidos sin que pueda ejecutarse ninguna actuación procesal, salvo lo relacionado con medidas urgentes y de aseguramiento, hasta tanto no se sanee la causal que le dio origen.

5. De las documentales aportadas con el escrito del 9 de marzo de 2023, se advierte que fue incorporado certificado de defunción de Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D)<sup>2</sup>, en el que se determina la fecha de fallecimiento del apoderado de la parte actora, esto es, el 9 de mayo de 2021.

6. Que constatado los poderes otorgados por las partes demandantes, quien fungía de manera exclusiva como apoderado de las partes demandantes era el Doctor Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D)<sup>3</sup>.

7. En el presente asunto se demostró que el profesional del derecho Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien en vida representó judicialmente a las partes demandantes, falleció, lo que da lugar a la interrupción del proceso.

8. Si bien el accionante falleció desde el 2021 y durante ese lapso se profirieron tres providencias, estas no vulneraron el debido proceso de las partes demandantes y se encuentra saneadas las actuaciones, debido a que:

8.1. El auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021<sup>4</sup> resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, estipulando que se tendrían en cuenta los documentos allegados durante el trámite procesal, remitidos independientemente de la demanda y del escrito de subsanación.

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “27MemorialDefuncionApoderado”. Folio 2

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1”. Folios 21-26

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “12ResuelveRecurso.pdf”

8.2. A su vez, mediante auto del veintinueve (29) de marzo de 2022<sup>5</sup> se ordenó reiterar el requerimiento efectuado en el numeral 1.2 del auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual se decreta pruebas, frente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

8.3. Finalmente, el Despacho a través del auto del primero (1) de noviembre de 2022<sup>6</sup> cerró el periodo probatorio y corrió traslado para presentar alegatos.

8.4. El Código General del Proceso prevé en su artículo 136, lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.” (Resaltado por el Despacho)*

8.5. En el particular se advierte que el fallecimiento del apoderado de las partes demandantes, no se puso en conocimiento del Despacho dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su origen, e incluso, no se hizo alegación alguna por quienes integran la parte actora dentro del término de ejecutoria de los autos referidos en precedencia, motivo por el cual, en caso de que se haya configurado causal de nulidad alguna por el hecho de haber proferido tales decisiones, esta fue saneada en los términos del artículo 136 del CGP.

8.6. Así, se tiene que el Despacho conoció del fallecimiento del apoderado de los actores el 9 de marzo de 2023, en atención al memorial interpuesto<sup>7</sup>, fecha a partir de la cual deberá operar la interrupción prevista en los artículos 159 y 160 del CGP.

9. En esta medida, corresponde interrumpir los términos del proceso desde el 9 de marzo de 2023<sup>8</sup>, y hasta tanto las partes demandantes, otorguen poder a un nuevo abogado (a) que los represente en el presente asunto, o culmine el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 160 del CGP, lo que ocurra primero.

9.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien fue aportado poder del 16 de marzo de 2023<sup>9</sup> otorgado a favor de los abogados Walter Mondragón Delgado y José Ricardo Zapata por parte de Luisa Fernanda Osma Robayo, Cristian Camilo y Vanessa Alejandra Arteaga Osma, no es posible reconocer personería a los

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “16RequierePrueba”

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “19AutoCorreTraslado”

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: “27MemorialDefunciónApoderado”, “26Correocertificadodefunción”

<sup>8</sup> Ibid. Archivos: “27MemorialDefunciónApoderado”, “26Correocertificadodefunción”

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “29CorreoPoder”, “30NuevoPoderDtes”

profesionales en derecho, en tanto que, en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.2. De otra parte, en el poder no se especifica la calidad en la que actúan Luisa Fernanda Osma Robayo, Cristian Camilo y Vanessa Alejandra Arteaga Osma y al constatar el auto del 26 de octubre de 2018<sup>10</sup> que admitió la demanda no fueron reconocidas como partes demandantes, debido a que solo fueron determinadas las siguientes personas naturales:

1. Ana Marcela Arteaga Chávez.
2. Nelson Eduardo Ortiz Leyva.
3. Johan Sebastián Ortiz Arteaga (Menor de edad que actúa representado por sus padres).
4. Marleny Leal García.
5. José Jacob Villanueva.
6. Harrison David Villanueva Leal (Menor de edad que actúa representado por sus padres).
7. Surley Vanessa Villanueva Preciado (Menor de edad que actúa representado por sus padres).
8. Kevin José Villanueva Preciado (Menor de edad que actúa representado por sus padres).
9. Ronny Esperanza Suárez Torres.
10. Néstor Javier Pineda Riaño.
11. Andrés David Pineda Suárez.

9.3. Frente al particular, el Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de junio de dos mil dos (2002)<sup>11</sup> determinó:

*“Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante podrán manifestar de manera expresa, dentro de la oportunidad legal, su deseo de ser excluido del grupo (art. 59 ibídem), pero a su vez, quienes fueron afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron integrados al grupo, podrán solicitar que se les integre al mismo (art. 56 ibídem)”.*

9.4. De modo que, cuando uno o varios de los miembros del grupo afectado que no hacen parte del que presentó la demanda, decide intervenir, deberán solicitar la integración del grupo, en virtud del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen de este y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

9.5. Por lo tanto, se requerirá a los señores Luisa Fernanda Osma Robayo, Cristian Camilo y Vanessa Alejandra Arteaga Osma para que informen bajo qué calidad actúan y si requieren intervenir en el proceso, soliciten la integración del grupo, en virtud del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

9.6. Del mismo modo, se requerirá a los abogados Walter Mondragón Delgado y José Ricardo Zapata para que aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual se le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1”. Folios 269-270

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 20 de junio de 2022. Radicado número 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso con fundamento en lo dispuesto en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. P. a partir del 9 de marzo de 2023 hasta tanto los demandantes designen a un nuevo apoderado o hasta que finalice el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 160 del CGP, lo que ocurra primero.

**SEGUNDO:** A efectos del reconocimiento de la personería jurídica del apoderado que sea designado en cumplimiento del ordenamiento primero de esta decisión, se **requiere:**

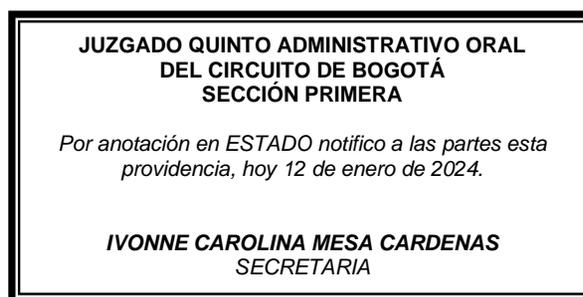
**I)** A los señores Luisa Fernanda Osma Robayo, Cristian Camilo y Vanessa Alejandra Arteaga Osma para que dentro del término previsto en el ordenamiento primero de esta providencia, informen bajo qué calidad actúan y si pretenden intervenir en el proceso, soliciten la integración del grupo, en virtud del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

**II)** A los abogados **WALTER MONDRAGÓN DELGADO y JOSÉ RICARDO ZAPATA** para que para que dentro del término previsto en el ordenamiento primero de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual le otorgaron poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad3924ae9710e9350cae031e6822d5804602721833bed454eb132b276a0b3a9**

Documento generado en 11/01/2024 12:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210036600</b>   |
| Medio de control | <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>   |
| Demandante       | <b>KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR Y OTROS</b>  |
| Demandados       | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, CURADURÍA URBANA No. 3., Y ROSALES S.A.S.</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>  |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Rosales S.A.S contra el auto del 24 de octubre del 2023<sup>1</sup>, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. EL RECURSO.**

1.1.1. Rosales S.A.S mediante memorial radicado el 30 de octubre del 2023<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió la medida cautelar, argumentando que:

i) A través de oficio radicado No. 20235110089242 del 06 de octubre de 2023 presentó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la solicitud de aprobación de la modificación del anteproyecto para intervención del predio que es colindante con el BIC Casa Echavarría, en el cual, se aportaron los nuevos planos en los que se evidencia que, con la modificación del proyecto de intervención no se afectarán los árboles identificados en el informe técnico 2069 del 18 de abril de 2023 de la Subdirectora de Silvicultural, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, no se pone en riesgo los derechos colectivos de goce del ambiente sano ni a la realización de las construcciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

ii) En efecto, al revisar el informe técnico de las especies arbóreas localizadas en el predio realizado por el ingeniero Francisco Bocanegra del 28 de octubre de 2023 e identificadas en el informe técnico No. 2069 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que los árboles que la medida cautelar cubre y a los que se aluden en cuanto a su importancia para proteger, treinta y tres (33) árboles hacen parte de especies introducidas y no son propias de los ecosistemas de la Sabana y algunos de ellos, debido a sus condiciones de raíces intrusivas o superficiales deberán ser

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "Medidacautelar3". Archivo: "12ResuelveMedida.pdf"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "14Corrrecurso"

objeto a futuro de manejo silvicultural de sustitución por riesgo de volcamiento como es el caso de la Acacia y el Urapán.

iii) Al comparar cómo se encontraba planteada la ubicación de las especies anteriores según el proyecto de intervención aprobado por el IDPC, que fue objeto de la licencia de construcción frente a como quedarán ubicadas según la modificación del proyecto que se está tramitando ante el IDPC, se concluye que las especies quedan completamente por fuera de la línea de excavación, la línea de sótanos y de los accesos vehiculares.

iv) Los árboles que fueron objeto de protección en la medida cautelar decretada estaban incluidos inicialmente en la línea de excavación, así como de la línea de proyección de los sótanos del proyecto, lo cual motivó la suspensión de la obra. Sin embargo, con la modificación del proyecto constructivo radicada en el IDPC el 6 de octubre de 2023 se observa que los mismos quedan por fuera de la línea de excavación, por fuera de la línea de proyección de los sótanos y fuera de los accesos vehiculares del proyecto, lo cual permite su completa conservación y tratamiento silvicultural respectivo.

v) Precisa que, con fundamento en el trámite que se viene adelantando ante el IDPC, cesa cualquier daño o peligro para el ambiente.

vi) Señala que, en este caso, con la revocatoria de la decisión adoptada por el Juzgado se busca evitar que Rosales S.A.S tenga perjuicios cuya gravedad haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, en la medida que para poder construir y desarrollar el proyecto debe poder modificarlo y construirlo.

vii) A su vez afirma que, lo anterior configura un hecho sobreviniente que modifica los fundamentos con los cuales fue decretada la medida cautelar, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 para solicitar su revocatoria de la decisión, la cual se podrá solicitar en cualquier momento cuando los requisitos para su otorgamiento ya no se presente y fueran superados, como sucedió con la radicación del anteproyecto de intervención en el IDPC el pasado 6 de octubre de 2023.

## 1.2. PRUEBAS APORTADAS

1.2.1. Al memorial incorpora las siguientes documentales:

1.2.1.1. Análisis Técnico de interferencia de árboles con el plano nuevo ajuste de diseño radicado ante Instituto Distrital de Patrimonio del 28 de octubre de 2023 elaborado por el ingeniero Francisco Bocanegra.<sup>3</sup>

1.2.1.2. Plano CU-100 “PLANTA SOTANO” radicado ante el IDPC<sup>4</sup>.

1.2.1.3. Plano CU-103 “PLANTA PISO 1” radicado ante el IDPC<sup>5</sup>.

1.2.1.4. Imagen de plano aprobado “*Distribución Espacial de los Árboles autorizados para conservar, tratamiento integral cobijados por la medida cautelar contra el plano inicial*”<sup>6</sup>

1.2.1.5. Copia del oficio Radicado IDPC 20235110089242 del 6 de octubre de 2023<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: 20.1Informe Técnico 2023.10.28

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “16PlanoCU-100”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “17Plano CU-103”

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “18ImagenPlanoAprobado”

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: “19RadicadoIDPC 2023.10.06” y “20FormularioIDPC”

## 2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

2.1.1. El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, la norma señala:

**“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

2.1.2. En relación a los recursos contra el auto que resuelve medida cautelar, indica la normativa:

**ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

2.1.3. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.1.4. El auto del 24 de octubre del 2023 que resuelve la medida cautelar fue notificado por estado el 25 de octubre del 2023<sup>8</sup>, contando la parte demandante desde el 26 al 30 de octubre del hogaño para interponer el recurso de reposición, el cual, fue efectivamente radicado el 30 de octubre del 2023<sup>9</sup>, por lo que, fue interpuesto dentro del término legal y corresponde al Despacho resolver de fondo.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.2.1. Precisado lo anterior, procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que decretó la medida cautelar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.2.1.1. En el presente asunto la parte demandada, pretende que se reponga el auto que resolvió la medida cautelar y se levante la misma, debido a que inició trámite ante el IDPC para la modificación de los planos del proyecto, con lo cual, las especies arbóreas quedan por fuera de la línea de excavación, de la proyección de los sótanos y de los accesos vehiculares, lo cual permite su completa conservación y tratamiento silvicultural respectivo.

2.2.1.2. Advierte el Despacho que de las documentales aportadas mediante el recurso, Rosales S.A.S solo demostró que radicó ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural una solicitud el 6 de octubre de 2023 con radicado IDPC 20235110089242<sup>10</sup> requiriendo la aprobación de anteproyecto, a la cual, efectivamente incorpora nuevos planos, sin embargo, no evidenció que hubiese un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en el que se avale dicha modificación, por lo cual, es claro que persiste la amenaza a los derechos colectivos sujetos de protección en la medida cautelar decretada.

2.2.1.3. Precisa esta Judicatura, que la radicación de la solicitud de modificación del anteproyecto para la intervención del predio materia de este litigio, no implica que sea aprobada la misma, por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante acto administrativo.

2.2.1.4. Será el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el estudio que realice del caso en concreto el que se determinará si la solicitud de Rosales S.A.S. con los planos nuevos se ajusta a la normativa vigente.

2.2.1.5. De otra parte, el Despacho no puede desconocer que, a la fecha, Rosales S.A.S. cuenta con licencia de construcción 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023<sup>11</sup>, con fecha de ejecutoria del 22 de febrero de 2023, la cual tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por una sola vez por doce (12) meses adicionales contados a partir de su fecha de ejecutoria, en tanto, la licencia se encuentra vigente y cuentan hasta el 22 de febrero de 2026 para realizar la edificación.

2.2.1.6. En este sentido, en la inspección judicial y en el informe presentado por la Secretaria de Ambiente se pudo identificar que de los 91 árboles que fue ordenado su conservación, 38 ejemplares arbóreos presentan interferencia con la excavación a realizar para los sótanos y/o con el acceso vehicular plasmado en los planos de la curaduría.

---

<sup>8</sup> Consulta en Micrositio del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C. Estado Electrónico del 25 de octubre del 2023. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131656173/ESTADO+025+25-10-2023.pdf/c5d5c6ea-c781-4713-ade2-84875adfe2f1>

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "14Corrercurso"

<sup>10</sup> Ibid. Archivos: "19RadicadoIDPC 2023.10.06" y "20FormularioIDPC"

<sup>11</sup>Ibid. Carpeta: "89PruebasRosalesLicenciaNueva". Archivo: "4. L.C. No. 11001-3-23-0126-2023.22.02.pdf"

2.2.1.7. A su vez, que de los 27 árboles autorizados para tratamiento integral en la Resolución 1303 del 2021, 15 árboles interfieren con la excavación de los sótanos.

2.2.1.8. Por ende, aun cuando ROSALES S.A.S ha adelantado alguna actuación tendiente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, esto es, la radicación del oficio No. 20235110089242 del 6 de octubre de 2023 ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC solicitando la aprobación de la modificación del anteproyecto para intervención del predio, ello no supone que cesara la conducta o los hechos que dieron lugar al decreto de la medida cautelar.

2.2.1.9. De otra parte, señala que se debe reponer el auto del 24 de octubre del 2023, debido a que, presuntamente pretende evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, en la medida que para poder construir y desarrollar el proyecto debe poder modificarlo y construirlo.

2.2.1.10. Conforme a las documentales aportadas por Rosales S.A.S no se encuentra el sustento factico de sus afirmaciones, debido a que, no se prueba la imposibilidad de cumplir un eventual fallo desfavorable, si precisamente lo que se le ha indicado a la demandada, es que la suspensión de la obra autorizada por la Licencia de Construcción n.º 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 y la Licencia de Construcción número 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023 de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D. C a ROSALES S.A.S será hasta que el Despacho emita sentencia o hasta que cesen las condiciones de amenaza a los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y al estricto cumplimiento de las normas urbanísticas frente a la comunidad.

2.2.1.11. Para lo cual, la parte interesada deberá aportar las documentales que prueben las gestiones realizadas frente al tratamiento silvicultural, esto es la aprobación de la modificación de la licencia de construcción o el acto administrativo que avale el nuevo permiso de manejo silvicultural en el marco de una obra de infraestructura ante la Secretaria Distrital de Ambiente, en las cuales los árboles de conservación y de tratamiento integral no intervengan directamente con la obra.

2.2.1.12. Por lo cual, como se expuso de manera preliminar no basta radicar la solicitud ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la aprobación del anteproyecto, debe acreditar ante el Despacho los actos administrativos debidamente ejecutoriados expedidos por las autoridades correspondientes, relacionados a la modificación que alude, que permitan la protección de las especies arbóreas que fue ordenado su conservación y tratamiento integral mediante la Resolución 1303 del 26 de mayo de 2021 expedida por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre<sup>12</sup>.

2.2.1.13. Finalmente, en lo que respecta al presunto hecho sobreviniente alegado en el recurso interpuesto, con las salvedades efectuadas en precedencia, aclara el Despacho que las actuaciones posteriores a la adopción de la medida cautelar, que den lugar a superar los motivos que soportaron su decreto, tienen por consecuencia jurídica, conforme lo prevé el artículo 235 del CPACA, que el juez de la causa, de oficio o a solicitud de parte, modifique o revoque la medida cautelar en cualquier estado del proceso, motivo por el cual, ROSALES S.A.S. podrá solicitar que se deje sin efectos lo decidido en el auto que decretó la cautela, una vez sean superada la amenaza a los derechos e intereses colectivos que la sustentó.

2.2.1.14. Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el Despacho encuentra que en el presente caso corresponde no reponer el auto del 24 de octubre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

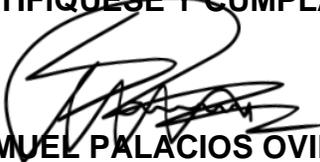
---

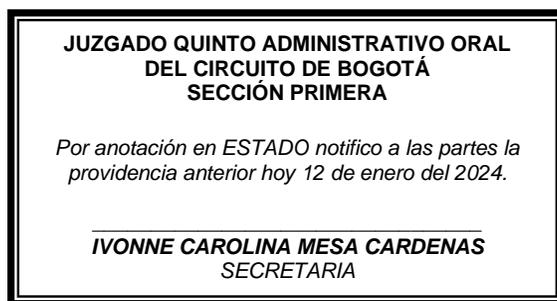
<sup>12</sup> Ibid. Archivos: “23Pruebas17”

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de octubre del 2023, por medio de la cual se decretó la medida cautelar, por las razones expuestas en la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab849e73ae0df312c0654a48c1aace336aea7abd336abd2bd8932b6d81884fbb**

Documento generado en 11/01/2024 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>